

CAMARA DE DIPUTADOS

PROVINCIA DEL CHACO

ARANCELES DE LA

PROFESION DE

ABOGADOS Y PROCURADORES

LEY N.2011 (T.A.)

TEXTOS ACTUALIZADOS POR LA
DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA
DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO Y COMPUTACION
DE DATOS LEGISLATIVOS

HONORARIOS DE PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES
MATRICULADOS EN LA PROVINCIA

RESISTENCIA, 8 DE DICIEMBRE DE 1976.-

VISTO:

LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE N.34/76 DEL REGISTRO DE PROYECTOS DE LEYES DE LA FISCALIA DE ESTADO Y LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL APARTADO 1.1. DEL ARTICULO 1 DE LA INSTRUCCION N.1/76 DE LA JUNTA MILITAR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS CONFERIDAS POR LA MISMA.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY N.2011

ARTICULO 1.- LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES MATRICULADOS EN LA PROVINCIA, Y QUE SE HAYAN DEVENGADOS EN JUICIOS, GESTIONES ADMINISTRATIVAS O EXTRAJUDICIALES SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY A PARTIR DE SU SANCION, SI NO SE HUBIERA CONVENIDO EL PAGO DE UNA SUMA MAYOR, EN CUYO CASO SE APLICARAN LAS SIGUIENTES PAUTAS:

A) PACTOS: EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, RIGE LA LIBRE CONTRATACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES, POR LO QUE LA PRESENTE LEY ES DE APLICACION SUPLETORIA EN AQUELLOS SUPUESTOS QUE NO HUBIERE ACUERDO EXPRESO. LOS PROFESIONALES PODRAN PACTAR CON SUS CLIENTES QUE LOS HONORARIOS POR SU ACTIVIDAD, EN UNO O MAS PROCESOS, CONSISTIRA EN PARTICIPAR EN EL RESULTADO ECONOMICO OBTENIDO EN ESTOS, LO QUE TENDRA EFECTO ENTRE PARTES, RIGIENDO SUS RELACIONES CON TOTAL INDEPENDENCIA DE LA CONDENACION EN COSTAS QUE CORRESPONDIEREN A LA CONTRARIA. AQUELLOS

QUE ACTUAREN PARA SU CLIENTE CON ASIGNACION FIJA, PERIODICA, POR UN MONTO GLOBAL O EN RELACION DE DEPENDENCIA ESTARAN COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY, RIGIENDO LAS DISPOSICIONES SOBRE IMPOSICION DE COSTAS;

B) NATURALEZA JURIDICA: LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES SE PRESUME DE CARACTER ONEROSO, SALVO EXCEPCIONES LEGALES, QUE DEBIEREN ACTUAR GRATUITAMENTE. SE PRESUME GRATUITO EL PATROCINIO O REPRESENTACION DE LOS ASCENDIENTE, DESCENDIENTES O CONYUGES DEL PROFESIONAL. PROHIBESE LA OFERTA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, ASESORAMIENTO O CONSULTAS GRATUITAS, CONFORME CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 50, 54 Y 55 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 2.- CUANDO INTERVENGAN VARIOS ABOGADOS O PROCURADORES POR O A CARGO DE UNA MISMA PARTE, SE CONSIDERARA UN SOLO PATROCINIO O REPRESENTACION. SI LA ACTUACION FUERE SUCESIVA, EL HONORARIO SE FIJARA EN PROPORCION A LA IMPORTANCIA JURIDICA DE LA RESPECTIVA INTERVENCION Y A LA LABOR DESARROLLADA POR CADA UNO.

ARTICULO 3.- LA REGULACION DE LOS HONORARIOS SERA FUNDADA Y PARA FIJAR EL MONTO, SE TENDRA EN CUENTA LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) EL MONTO DEL ASUNTO O PROCESO, SI FUERE SUSCEPTIBLE DE APRECIACION PECUNIARIA;

B) LA NATURALEZA Y COMPLEJIDAD DEL ASUNTO O PROCESO;

C) EL MERITO DE LA LABOR PROFESIONAL APRECIADA POR LA CALIDAD, EFICACIA Y EXTENSION DEL TRABAJO;

D) LA ACTUACION PROFESIONAL CON RESPECTO A LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL;

E) LA TRASCENDENCIA JURIDICA, MORAL Y ECONOMICA QUE TUVIERE EL ASUNTO O PROCESO PARA CASOS FUTUROS, PARA EL CLIENTE Y PARA LA SITUACION ECONOMICA DE LAS PARTES;

F) LA NOVEDAD QUE REPRESENTA EL CASO PLANTEADO ANTE LA JURISDICCION.

ARTICULO 4.- EN LOS JUICIOS, ACTUACIONES O PROCEDIMIENTOS NO SUCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA, EL VALOR DEL TRABAJO PROFESIONAL SE FIJARA TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTICULO ANTERIOR Y ADEMAS:

A) LA POSICION ECONOMICA Y SOCIAL DE LAS PARTES;

B) LA TRASCENDENCIA QUE PARA LAS MISMAS TENGA LA CUESTION DEBATIDA. EN LOS MISMOS NUNCA SE REGULARA POR CADA PARTE HONORARIOS INFERIORES A LA CANTIDAD QUE IMPORTE EL SALARIO MENSUAL, MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL QUE RIJA EN LA JURISDICCION DE LA PROVINCIA SALVO QUE SE TRATARE DE ACTUACIONES SUCESIVAS DE DOS O MAS PROFESIONALES EN RELACION A UNA MISMA PARTE, EN CUYO CASO LA REGULACION TOMARA EN CUENTA LAS ETAPAS DEL PROCESO EN QUE CADA UNO ACTUARA, DE ACUERDO AL ARTICULO 10.

ARTICULO 5.- EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDEN SUMAS DE DINERO O BIENES SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA, LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POR LAS ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA O EN TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA, HASTA LA SENTENCIA, SERAN FIJADOS ENTRE EL ONCE (11) Y VEINTIDOS POR CIENTO (22%) DEL MONTO DEL PROCESO, TOMANDO COMO BASE REGULATORIA EL CAPITAL MAS SUS INTERESES CON VALORES ACTUALIZADOS, A EXCEPCION DE LO QUE SE DISPONE EN EL PARRAFO SIGUIENTE.

EN NINGUN CASO Y EN NINGUN TIPO DE PROCESO, LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES PODRA SER INFERIOR A UN (1) SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA AL MOMENTO DE PRACTICARSE LA REGULACION O EL EQUIVALENTE ACTUALIZADO DE 7.000 U.T. CUANDO HAYA LITIS CONSORCIO, LA REGULACION SE HARA CON CARACTER SOLIDARIO RESPECTO DE LOS OBLIGADOS AL PAGO DE LOS HONORARIOS.

LOS JUECES, REGULARAN HONORARIOS TODA VEZ QUE DICTEN SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS O AUTOS FUNDADOS O RESUELVAN INCIDENTES EN JUICIO, CUALQUIERA SEA LA FORMA COMO LAS COSTAS SEAN IMPUESTAS. SOLO SERA DIFERIDA LA REGULACION CUANDO NO HAYA BASE PARA ELLO. NO SE ENTENDERA INEXISTENCIA DE BASE CIERTA LA CIRCUNSTANCIA DE EXISTIR VALORES NOMINALES QUE DEBAN SER ACTUALIZADOS, EN TALES CASOS, SE REGULARA TENIENDO EN CUENTA LAS CANTIDADES NOMINALES ORIGINARIAS Y SE ESTABLECERA LA FORMA Y EL LAPSO DURANTE EL CUAL DEBE HACERSE EL REAJUSTE.

EN LOS PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, A LOS FINES DE LA REGULACION, SE CONSIDERARA QUE HAY UNA SOLA PARTE.

CON EXCLUSION DE LOS HONORARIOS ESTABLECIDOS PRECEDENTEMENTE, LOS GASTOS GENERALES NO DOCUMENTADOS SERAN RECONOCIDOS, POR PROCESO, CON UN MINIMO DE TREINTA PESOS (\$30) O 600 U.T., O PORCENTUAL EQUIVALENTE A UN TRES POR CIENTOS (3%) SOBRE EL TOTAL DE LA PLANILLA DE COSTAS Y HONORARIOS A UN MAXIMO DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA.

ARTICULO 6.- EL HONORARIO DEL PROCURADOR O DEL ABOGADO INTERVINIENTE EN FUNCIONES PROCURATORIAS, SE REGULARA ENTRE EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) Y EL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) DE LO QUE ESTABLECE ESTA LEY EN SU ARTICULO 5. SI EL ABOGADO ACTUA EN DOBLE CARACTER SE LE REGULARAN LOS HONORARIOS EN SU DOBLE FUNCION, COMO LETRADO APLICANDOSE LA ESCALA DEL ARTICULO 5 Y COMO PROCURADOR EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTICULO. EN LA REGULACION SE DISCRIMINARAN LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN POR CADA FUNCION.

ARTICULO 7.- EL HONORARIO DE LOS PROFESIONALES DE LA PARTE QUE PIERDA EL PLEITO TOTALMENTE, SE FIJARA TOMANDO COMO MINIMO EL SETENTA POR CIENTO (70%) DEL MINIMO DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5, Y COMO MAXIMO EL

MAXIMO DE DICHA ESCALA. SI EN EL PLEITO SE HUBIEREN ACUMULADO ACCIONES O SE HUBIERE DEDUCIDO RECONVENCION, SE REGULARA EL HONORARIO TENIENDO EN CUENTA EL RESULTADO DE CADA ACCION.

DE MEDIAR RECONVENCION SE COMPUTARA INDEPENDIEMENTE EL MONTO DE LA MISMA A LOS FINES DE LA REGULACION DE HONORARIOS, DEBIENDO SEGUIRSE IDENTICO CRITERIO EN EL CASO DE ACUMULACION DE ACCIONES. EN LOS PROCESOS EN QUE EL MOTIVO DE LOS MISMOS NO FUERE SUSCEPTIBLE DE APRECIACION PECUNIARIA, DE MEDIAR RECONVENCION, SE REGULARAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES AGREGANDO A LOS DEVENGADOS EN LA ACCION INICIAL, COMO MINIMO, UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) PARA RETRIBUIR LA LABOR DERIVADA DE LA RECONVENCION; IDENTICO CRITERIO SE SEGUIRA EN TODA OTRA CLASE DE JUICIO EN QUE LA RECONVENCION NO FUESE SUSCEPTIBLE DE APRECIACION PECUNIARIO.

ARTICULO 8. - EL MONTO DEL JUICIO A LOS FINES DE LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 5 Y 6 SERA LA CANTIDAD RECLAMADA EN LA DEMANDA O EN LA RECONVENCION O LA QUE RESULTE DE LA SENTENCIA O TRANSACCION. SI EL MONTO DE LA TRANSACCION FUERE INFERIOR A LA SUMA RECLAMADA EN LA DEMANDA SE REGULARA EN FUNCION DEL ARTICULO 3.

TRATANDOSE DE SUMA DE DINERO TAMBIEN SE TENDRA EN CUENTA PARA LA REGULACION DE LOS HONORARIOS, EL IMPORTE TOTAL DE LA PLANILLA E INCLUSIVE LOS INTERESES Y REVALUACIONES MONETARIAS, CON EXCEPCION DE LOS HONORARIOS REGULADOS, POR LO QUE UNA VEZ FIRME ESTA SE PROCEDERA A SU AJUSTE DEFINITIVO. EL PROFESIONAL SERA SIEMPRE PARTE AUN CESANDO SU MANDATO O PATROCINIO CON EL UNICO OBJETO DE PRESERVAR LA INSTANCIA INHERENTE A LA REGULACION DE SUS HONORARIOS EN LA PROPUESTA, CONFECCION Y TRAMITE DE DICHA PLANILLA.

CUANDO EL MONTO QUE RESULTE DE LA SENTENCIA O TRANSACCION SEA INFERIOR A LA MITAD DEL VALOR RECLAMADO EN LA DEMANDA, O EN SU CASO, EN LA RECONVENCION, O LA ACCION FUERA TOTALMENTE RECHAZADA, LOS PROFESIONALES DE LA PARTE VENCEDORA EN LAS COSTAS, PODRAN PEDIR QUE

SE FIJE EL HONORARIO ADICIONAL A CARGO DEL CLIENTE, QUE SE REGULARA TENIENDO EN CUENTA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO QUE RESULTE DE LA SENTENCIA O TRANSACCION Y LA MITAD DEL VALOR DE LA DEMANDA O RECONVENCION DEDUCIDA. PARA LOS PROFESIONALES DE LA PARTE VENCIDA EN COSTAS, CUANDO EL MONTO DEL JUICIO RESULTE INFERIOR A LA MITAD DEL VALOR RECLAMADO EN LA DEMANDA O EN SU CASO, EN LA RECONVENCION, SUS HONORARIOS SE REGULARAN TENIENDO EN CUENTA DICHA MITAD.

CUANDO EL HONORARIO DEBA REGULARSE, SIN QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA NI SOBREVENIDO TRANSACCION, SE CONSIDERARA A TAL EFECTO COMO MONTO DEL JUICIO, LA MITAD DE LA SUMA RECLAMADA EN LA ACCION. EN ESTE CASO, SI ESPUES DE FIJADO EL HONORARIO SE DICTARA SENTENCIA SE PROCEDERA EN LA MISMA A UNA NUEVA REGULACION, DE ACUERDO CON EL RESULTADO DEL JUICIO Y APLICANDO LAS REGLAS DEL PRESENTE ARTICULO. LAS OBLIGACIONES DEFINITIVAS DE LAS PARTES SE REGIRAN POR LA ULTIMA REGULACION.

ARTICULO 9.- CUANDO PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DEL JUICIO DEBA ESTABLECERSE EL VALOR DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS SOBRE LOS MISMOS, SI NO HAN SIDO TASADOS EN AUTOS, SE TENDRA COMO CUANTIA DEL ASUNTO DE VALUACION FISCAL AL MOMENTO EN QUE SE PRACTIQUE LA REGULACION INCREMENTADA EN EL VEINTE POR CIENTO (20%). NO OBSTANTE, REPUTANDOSE A ESTA INADECUADA AL VALOR REAL DEL INMUEBLE, EL PROFESIONAL PODRA ESTIMARLO ANTES DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA O DEL ACTO REGULATORIO DE PRIMERA INSTANCIA, DE LO QUE SE DARA TRASLADO POR CEDULA A QUIENES SE ENCUENTREN OBLIGADOS AL PAGO DE LOS HONORARIOS A REGULARSE, POR EL PLAZO DE CINCO (5) DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLOS POR DISCONFORME SI OMITEN EXPEDIRSE. EN ESE CASO EL JUEZ DESIGNARA PERITO DE LA LISTA OFICIAL QUIEN SE EXPEDIRA DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ (10) DIAS HABILES. DE LA PERICIA SE DARA VISTA A LAS PARTES POR CINCO (5) DIAS POR AUTO QUE DEBERA SER NOTIFICADO EN EL DOMICILIO REAL.

EL TRAMITE PARA ESTAS TASACIONES NO DEVENGARA HONORARIOS EN FAVOR DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES, PERO LOS GASTOS QUE DEMANDE LA TASACION Y LOS HONORARIOS DEL PERITO SERAN A CARGO DEL OBLIGADO SI EL VALOR QUE ASIGNE EL JUEZ FUERA SUPERIOR EN MAS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) AL QUE RESULTE DE LA APLICACION DEL PRIMER APARTADO DE ESTE ARTICULO O DE SU ESTI-MACION SI LA HUBIERE HECHO, PERO SI LA DIFERENCIA NO EXEDIERA DE DICHO PORCENTAJE, SERAN A CARGO DEL PROFESIONAL.

CUANDO SE TRATE DE JUICIOS SOBRE MUEBLES, SEMOVIENTES O AUTOMOTORES SE TOMARA COMO CUANTIA EL VALOR QUE SURJA DE AUTOS, SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE EFECTTUE LA TASACION JUDICIAL EN LA FORMA INDICADA EN EL PRIMER APARTADO.

SI HUBIESE TASACION, SE CONSIDERARAN LOS VALORES ACTUALIZADOS AL TIEMPO DE LA REGULACION, APLICANDOSE LOS INDICES DEL COSTO DE VIDA DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA, SUMINISTRADOS POR LA DIRECCION DE ESTADISTICAS Y CENSOS DE LA PROVINCIA.

EN TODOS LOS CASOS DEBERAN SER OIDAS LAS PARTES, A QUIENES SE LES NOTIFICARAN LAS VISTAS Y TRASLADOS EN EL DOMICILIO REAL, PUDIENDO CITARSE A LAS MISMAS A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, LA QUE SERA REALIZADA OBLIGATORIAMENTE, CON LA PRESENCIA DEL JUEZ.

ARTICULO 10.- A LOS EFECTOS DE LA REGULACION DE HONORARIOS LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, EN LOS JUICIOS ORDINARIOS, SE CONSIDERARA UN CUARENTA POR CIENTO DEL JUICIO, LA APERTURA A PRUEBA Y SU PRODUCCION, UN CUARENTA Y CINCO POR CIENTO Y EL ALEGATO O INFORME, EL QUINCE POR CIENTO RESTANTE; MIENTRAS QUE EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y SUMARISIMO, LA DEMANDA Y SU CONTESTACION CON EL OFRECIMIENTO DE PUEBAS, SE TENDRA COMO UN SESENTA POR CIENTO DEL TRAMITE Y LA INICIACION Y/O PRODUCCION DE LA PRUEBA EL PORCENTUAL FALTANTE, TODO LO AQUI EXPRESADO ES SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN

EL ARTICULO 24 QUE CONTEMPLA SITUACIONES DIFERENTES A LAS AQUI PREVISTAS.

EN LOS JUICIOS SUCESORIOS SE TENDRA, A LOS EFECTOS REGULATORIOS COMO UNA TERCERA PARTE EL ESCRITO INICIAL, LOS TRAMITES HASTA LA DECLARATORIA DE HEREDEROS INCLUSIVE, OTRO TERCIO, Y LAS OPERACIONES DE INVENTARIOS Y AVALUO Y ADJUDICACION HASTA LA CONCLUSION, LA TERCERA PARTE RESTANTE; LO QUE ES APLICABLE TANTO A LOS SUCESORIOS AB INTESTATO O TESTAMENTARIOS.

EN LOS CONCURSOS, QUIEBRAS Y OTROS JUICIOS SEMEJANTES, EL ESCRITO INICIAL SERA CONSIDERADO UN CUARENTA POR CIENTO DEL JUICIO, LOS TRAMITES REALIZADOS HASTA LA VERIFICACION, COMO UN CINCUENTA POR CIENTO MAS Y, LAS DEMAS DILIGENCIAS HASTA LA TERMINACION DEL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA EL PORCENTUAL RESTANTE.

LA INICIACION DE UN JUICIO SUCESORIO POR MAS DE UN PROFESIONAL DENTRO DE LOS NUEVE DIAS DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, SE CONSIDERARA PROMOVIDA SIMULTANEAMENTE. AL EFECTO PREVISTO SE DECLARA INOPERANTE TODA PRESENTACION MANIFESTAMENTE INTEMPESTIVA E IMPROCEDENTE. LA INICIACION SIMULTANEA POR MAS DE UN PROFESIONAL DE UN JUICIO UNIVERSAL, TENDRA POR EFECTO LA DIVISION PROPORCIONAL DEL HONORARIO CORRESPONDIENTE A ESA ETAPA DEL JUICIO ENTRE LOS MISMOS, CONSIDERANDOSE AL EFECTO EL MONTO DEL INTERES QUE PATROCINA CADA UNO.

ARTICULO 11.- EL HONORARIO POR ACTUACIONES DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA SE REGULARA EN CADA UNA DE ELLAS ENTRE EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) Y EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LO QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO EN PRIMERA INSTANCIA, DE ACUERDO A LA ESCALA DEL ARTICULO 5, EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3 Y 4. SI MEDIANTE APERTURA A PRUEBA EL HONORARIO SE PODRA INCREMENTAR HASTA EN UN DIEZ POR CIENTO (10%) DE LOS PORCENTAJES ANTERIORES.

ARTICULO 12.- PARA LA REGULACION DEL HONORARIO DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL DESIGNADO EN JUICIOS VOLUNTARIOS, CONTENCIOSOS Y UNIVERSALES CUANDO ESTE FUERE ABOGADO O PROCURADOR, SE APLICARA LA ESCALA DEL ARTICULO 5 SOBRE EL MONTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS DURANTE LA ADMINISTRACION, CON PRESCINDENCIA DEL VALOR DE LOS BIENES. EN CASO DE NO EXISTIR INGRESOS DURANTE AQUELLA, LA REGULACION SE EFECTUARA AJUSTANDOSE A LAS PAUTAS DEL ARTICULO 4 Y POR APLICACION DEL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.

ARTICULO 13.- EN LOS JUICIOS CRIMINALES Y CORRECCIONALES CUYO MONTO PUEDA APRECIARSE PECUNIARIAMENTE, EL HONORARIO DEL LETRADO SE REGULARA APLICANDOSE COMO MINIMO LA ESCALA DEL ARTICULO 5, EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3 Y 4. EN LOS CASOS EN QUE NO PUDIEREN APRECIARSE PECUNIARIAMENTE, LA REGULACION SE EFECTUARA DE ACUERDO A LAS PAUTAS DEL ARTICULO 4. EN NINGUN CASO EL HONORARIO PODRA SER INFERIOR AL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA.

ARTICULO 14.- EN LOS JUICIOS SOBRE FALTAS Y CONTRAVENCIONES SE APLICARAN LAS REGLAS PRECEDENTES, PERO NO PODRA REGULARSE UNA CANTIDAD MENOR A LA MITAD DEL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA.

EN LOS JUICIOS QUE SE TRAMITEN ANTE LA JUSTICIA DE PAZ SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, PERO EN NINGUN CASO LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES, PODRA SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA.

ARTICULO 15.- EN TODOS LOS PROCESOS DE EJECUCION LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES SE REGULARAN EN UN OCHENTA POR CIENTO (80%) DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5 POR LO ACTUADO DESDE SU

INICIACION HASTA LA SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. DE INTERPONERSE EXCEPCION SE APLICARA LA ESCALA DEL ARTICULO 5. TODA ACTUACION POSTERIOR A LA SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE SE REGULARA DE UN VEINTE POR CIENTO (20%) AL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) DE LO REGULADO EN LA SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE.

ARTICULO 16.- EN LOS PROCESOS SUCESORIOS EL MONTO SERA EL VALOR DEL PATRIMONIO QUE SE TRASMITIERE Y EL HONORARIO SERA EL QUE RESULTARE DE LA APLICACION DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5 REDUCIDO EN UN VEINTE POR CIENTO (20%).

SOBRE LOS GANANCIALES QUE CORRESPONDIEREN AL CONYUGE SUPERSTITE, SE APLICARA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL HONORARIO QUE CORRESPONDIERE POR LA APLICACION DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5 REDUCIDO EN UN VEINTE POR CIENTO (20%).

CUANDO LOS ABOGADOS QUE INTERVENGAN EN LA SUCESION FUERAN DOS O MAS, EL HONORARIO DE CADA UNO SE FIJARA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL PRIMER PARRAFO, TENIENDO EN CUENTA EL MONTO DEL JUICIO, EL VALOR, MERITO, DURACION, Y EFICACIA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS YA SEAN DE CARACTER COMUN A CARGO DE LA MASA O PARTICULAR A CARGO DEL PATROCINADO, COMO ASI EN ESTE ULTIMO CASO LA CUANTIA DEL INTERES REPRESENTADO.

EL MONTO DE LOS HONORARIOS A CARGO DE LA MASA NUNCA PODRA SER INFERIOR AL SETENTA POR CIENTO (70%) DEL TOTAL DE LAS REGULACIONES QUE CORRESPONDAN.

EN NINGUN CASO EL HONORARIO DEL ABOGADO PODRA SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA.

EL HONORARIO DEL ABOGADO O ABOGADOS PARTIDORES EN CONJUNTO SE FIJARA EN UN DOS (2) AL TRES POR CIENTO (3%) DEL CAUDAL A DIVIDIRSE.

SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE HUBIERA CONSTITUIDO EL HOGAR CONYUGAL, CUYA VALUACION NO EXCEDA EL LIMITE ESTABLECIDO EN LA

PROVINCIA PARA SU AFECTACION AL REGIMEN DE BIEN DE FAMILIA, Y SIENDO LOS HEREDEROS DE DICHO INMUEBLE EL CONYUGE, ASCENDIENTES, O DESCENDIENTES, EL HONORARIO SE FIJARA EN EL MINIMO DE LA ESCALA. SERA NULO TODO PACTO O CONVENIO POR EL QUE SE EXCEDA DICHO MONTO.

RESPECTO DE LOS DEMAS BIENES SE APLICARA LA ESCALA INDICADA EN EL PRIMER PARRAFO.

LA REGULACION DE HONORARIOS DEL ALBACEA TESTAMENTARIO, CUANDO DICHA FUNCION SEA EJERCIDA POR UN ABOGADO, SE EFECTUARA MEDIANTE LA APLICACION DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5. CUANDO SEA EJERCIDA POR UN PROCURADOR, SE REGULARA ENTRE EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) Y OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) DE LOS MAXIMOS DISPUESTOS POR LA ESCALA DEL ARTICULO 5.

ARTICULO 17.- EN TODA CLASE DE JUICIOS EL HONORARIO DEL ABOGADO O DEL PROCURADOR CUANDO ACTUASE COMO INVENTARIADOR O TASADOR, SERA EL TRES POR CIENTO (3%) DE LOS BIENES INVENTARIADOS O EVALUADOS RESPECTIVAMENTE Y CUANDO SE DESEMPEÑARA EN ESTAS DOS FUNCIONES, SE APLICARA EL CIEN POR CIENTO (100%) DE UNA Y EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA OTRA.

ARTICULO 18.- EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, CONTENCIOSOS O CONSENSUALES, ADEMAS DE TENERSE EN CUENTA LOS CRITERIOS Y ESCALAS QUE DETERMINAN LOS ARTICULOS 3 Y 4 (PRIMERA PARTE) Y 5 DE LA PRESENTE LEY, NO PODRA FIJARSE AL PROFESIONAL UNA CANTIDAD INFERIOR A DOS (2) VECES EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA.

EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, EL HONORARIO SE FIJARA TOMANDO COMO BASE LOS ALIMENTOS DE DOS (2) AÑOS CONFORME A LA ESCALA DEL ARTICULO 5. SI POSTERIORMENTE SE PIDIESE MODIFICACION DE LA CUOTA, SE CONSIDERARA COMO TRAMITE INDEPENDIENTE Y LA REGULACION SE

PRACTICARA TOMANDOSE COMO BASE LA DIFERENCIA CON EL MONTO ANTERIOR DE LOS ALIMENTOS POR UN (1) AÑO.

ARTICULO 19.- EN CONCURSOS, CONVOCATORIAS Y QUIEBRAS, EL HONORARIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES QUE SEA HA CARGO DE LA MASA, SERA FIJADO DE ACUERDO A LA ESCALA DEL ARTICULO 5, EL CONJUNTO DE LAS REGULACIONES NO PODRA EXCEDER DE LOS MAXIMOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 289, 290, 291 Y CONCORDANTE DE LA LEY 19551. EL HONORARIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE UN ACREEDOR SE FIJARA APLICANDO LA ESCALA DEL ARTICULO 5, SOBRE LA SUMA LIQUIDA QUE DEBA PAGARSE AL CLIENTE EN LOS CASOS DE CONCORDATO ACEPTADO U HOMOLOGOGADO O QUE SE ADJUDIQUE O LIQUIDE AL ACREEDOR EN LOS CONCURSO CIVILES, EN LAS QUIEBRAS, Y EN LA LIQUIDACION SIN QUIEBRA.

ARTICULO 20.- EN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EN LAS EXCEPCIONES ADMISIBLES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS Y SUMARIOS, SE FIJARA COMO MONTO DEL JUICIO, EL VALOR QUE SE TIENDA A ASEGURAR O QUE RESULTE MOTIVO DEL LITIGIO Y SE APLICARA UN TERCIO DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5 PARA LA DETERMINACION DEL HONORARIO DEL PROFESIONAL, SALVO LOS CASOS DE CONTROVERSIA EN QUE SERA LA MITAD DE DICHA ESCALA. ESTA PROPORCION REGIRA TAMBIEN PARA FIJAR EL HONORARIO DEL PROFESIONAL DEL DEMANDADO SI LA MEDIDA PRECAUTORIA FUERE REVOCADA.

EN LAS CAUSAS POR NULIDADES Y/O ACCIONES ANALOGAS SUSTANCIALES, FORMALES O PROCESALES, SE TENDRA POR BASE REGULATORIA EL MONTO TOTAL DE LO QUE SE TIENDE A DEFENDER.

ARTICULO 21.- TRANTANDOSE DE ACCIONES POSESORIAS, DE DESPOJO, INTERDICTOS, DIVISION DE BIENES COMUNES, DE MENSURA, O DESLINDE, DE ESCRITURACION, DE PETICION DE HERENCIA, DE NULIDAD DE TESTAMENTO O NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO FILIATORIO DE HEREDERO COMO LAS QUE VERSEN SOBRE LEGITIMACION O FILIACION DEL MISMO SE APLICARA LA ESCALA

DEL ARTICULO 5 ATENDIENDO EL VALOR DEL BIEN CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 8 Y 9 SI LA GESTION HUBIERA SIDO DE BENEFICIO GENERAL O TENIENDO POR OBJETO ELLO Y RELACIONANDO LA CUOTA PARTE DEFENDIDA SI LA GESTION FUERA EN EL SOLO BENEFICIO DEL CLIENTE O TUVIERA ESTO POR FINALIDAD.

ARTICULO 22. - EN LOS PROCESOS DE EXPROPIACION EL MONTO SERA EL VALOR DE LA INDEMNIZACION QUE FIJARE LA SENTENCIA O TRANSACCION Y EL HONORARIO SERA EL QUE RESULTARE DE LA APLICACION DEL ARTICULO 5 REDUCIDO EN UN VEINTE POR CIENTO (20%).

ARTICULO 23. - EN LOS JUICIOS DE DESALOJOS SE FIJARA EL HONORARIO DEL LETRADO DE ACUERDO A LA ESCALA DEL ARTICULO 5 Y TOMANDO COMO BASE LAS SIGUIENTES:

A) EN LOS JUICIOS POR RESCISION DE CONTRATO O DESALOJO, FUNDADO EN CUALQUIER CAUSA SE TOMARA COMO CUANTIA LA SUMA EQUIVALENTE A TRES (3) AÑOS DE ALQUILERES SI EL PRECIO DE ESTE NO SUPERARE EL EQUIVALENTE A TRES VECES EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA. SI FUERE SUPERIOR A ESTE MONTO SE REGULARA EN BASE A DOS AÑOS DE ALQUILERES, PERO NUNCA PODRA SER EN ESTE ULTIMO CASO INFERIOR AL QUE SURJA DEL SUPUESTO ANTERIOR;

B) CUANDO, POR JUICIO DE DESALOJO, O REAJUSTE SURJA UN PRECIO MAYOR DEL ALQUILER O UN NUEVO CONTRATO, SE REGULARA TENIENDO COMO BASE EL NUEVO PRECIO, SEGUN LOS MONTOS Y PERIODOS PREVISTOS EN EL INCISO ANTERIOR. SI MEDIARE INDEMNIZACION SE TOMARA ESTA COMO CUANTIA DEL JUICIO SIEMPRE QUE POR APLICACION DEL INCISO A) NO RESULTE UN HONORARIO MAYOR. SI SOBREVIVIERA COMO CONSECUENCIA DEL JUICIO LA ADQUISICION DEL INMUEBLE POR EL ARRENDATARIO O INQUILINO, SE REGULARA DEL CUATRO (4) AL SEIS (6) POR CIENTO DEL PRECIO COMPRAVENTA QUE LOS PROFESIONALES ACTUANTES EN EL JUICIO HAYAN INTERVENIDO EN LA OPERACION QUE PUSO FIN AL PLEITO.

ARTICULO 24.- EN CASO DE QUE A CONSECUENCIA DE LA DEMANDA O DEL ESCRITO INICIAL EN LOS JUICIOS QUE SE PROMOVIERAN, O POR LA CONTESTACION, SOBREVINIERA TRANSACCION, DESISTIMIENTO O PERENCION DEL JUICIO, EL HONORARIO DEL LETRADO SE CALCULARA SOBRE EL SETENTA POR CIENTO (70%) QUE CORRESPONDERIA SI ESTUVIESE TERMINADO; SOBRE EL OCHENTA POR CIENTO (80%) SI SE HUBIERAN OFRECIDO PRUEBAS EN LA DEMANDA O CONTESTACION EN LOS PROCESOS QUE CORRESPONDIERE Y SOBRE EL TOTAL SI SE HUBIERE PRODUCIDO LAS PRUEBAS. DECLARANDOSE LA CUESTION DE PURO DERECHO SE REGULARA SOBRE EL OCHENTA POR CIENTO (80%).

ARTICULO 25.- EN LAS ACCIONES DE HABEAS CORPUS, AMPARO, HABEAS DATA, TRAMITES POR EXTRADICION, ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y MANDAMIENTOS DE EJECUCION Y PROHIBICION PREVISTOS POR -LA CONSTITUCION PROVINCIAL-, LAS REGULACIONES NO SERAN INFERIORES A LA CANTIDAD QUE IMPORTE DOS VECES EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA.

ARTICULO 26.- EL HONORARIO A CARGO DEL ACREEDOR CON PRIVILEGIO EN LAS EJECUCIONES SEGUIDAS POR TERCEROS SERA REGULADO TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO RECIBIDO POR DICHO ACREEDOR.

ARTICULO 27.- EN LOS INCIDENTES Y TERCERIAS SE REGULARA EL HONORARIO POR SEPARADO DEL JUICIO PRINCIPAL TENIENDOSE EN CUENTA:

- A) EL MONTO QUE SE RECLAME EN EL PRINCIPAL O EN LA TERCERIA, SI ESTA FUERA MENOR;
- B) LA NATURALEZA JURIDICA DEL CASO PLANTEADO;
- C) LA VINCULACION MEDIATA O INMEDIATA QUE PUEDA TENER CON LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA CAUSA.

EN LOS INCIDENTES SE APLICARA DE UN VEINTE POR CIENTO (20%) AL TREINTA POR CIENTO (30%) DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5; Y EN LAS TERCERIAS DESDE EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) AL OCHENTA POR CIENTO (80%) DE LA MISMA ESCALA, TENIENDOSE EN CUENTA EN LAS DE DOMINIO, EL VALOR DE LOS BIENES QUE LAS MOTIVAN Y, EN LAS DE MEJOR DERECHO, EL MONTO DEL CREDITO DEL TERCERO. EN NINGUN CASO LA REGULACION SERA INFERIOR AL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA.

ARTICULO 28.- AL DICTARSE LA SENTENCIA, EN TODOS LOS CASOS, SE FIJARA O REGULARA EL HONORARIO RESPECTIVO DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES DE AMBAS PARTES, AUNQUE NO SE HUBIESE PEDIDO, SIN PERJUICIO DEL REAJUSTE PREVISTO POR EL ARTICULO 8 EN LOS CASOS QUE FUERE PERTINENTE. EN NINGUN CASO LOS TRIBUNALES PODRAN REDUCIR DE OFICIO LAS REGULACIONES DE INSTANCIAS INFERIORES.

ARTICULO 29.- EN LOS JUICIOS VOLUNTARIOS LOS PROFESIONALES PODRAN PEDIR LA REGULACION DE SUS HONORARIOS AL CESAR SU PATROCINIO O REPRESENTACION. EL PEDIDO DEBERA FORMULARSE POR ESCRITO DONDE SE HARA CONSTAR LA ESTIMACION DE SUS TRABAJOS INDICANDOSE LAS ACTUACIONES PRESENTADAS, COMO AUDIENCIAS EN QUE HAYAN INTERVENIDO, SIENDO FACULTATIVO PRACTICAR EN DICHA CIRCUNSTANCIA LA LIQUIDACION DE LOS GASTOS QUE HUBIESEN ABONADO. DICHA ESTIMACION AL FIN REGULATORIO EL PROFESIONAL PODRA EFECTUAR EN DISCONFORMIDAD DE PARTE EN CUYO CASO EL TRIBUNAL DEBERA SIN OTRA SUBSTANCIACION, DICTAR EL AUTO REGULATORIO. DE NO REALIZARSE LA ESTIMACION EN DISCONFORMIDAD DE PARTE, SE LA HARA SABER POR CEDULA AL BENEFICIARIO DEL TRABAJO, QUIEN DEBERA MANIFESTAR SU CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD DENTRO DEL TERCER DIA; ANTE LA NO CONTESTACION SE LE TENDRA POR DISCONFORME. CONCLUIDA ESTA TRAMITACION SE DEBERA DICTAR

EL CORRESPONDIENTE AUTO REGULATORIO. TODO ELLO SIN PERJUICIO DEL USO QUE HAGAN LAS PARTES DEL ARTICULO 9 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 30.- EN TODOS LOS JUICIOS, CUANDO EL ABOGADO O PROCURADOR SE SEPRE DEL PATROCINIO O REPRESENTACION, POR CUALQUIER CAUSA QUE FUERE, PODRA SOLICITAR LA REGULACION Y EJECUTAR DE INMEDIATO EL MINIMO DEL HONORARIO QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY SIN PERJUICIO DE COBRAR EL SALDO UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA. SI DE ACUERDO A LA SENTENCIA Y/O SUS CONSECUENCIAS O RESULTANCIAS, SURGIERE UNA SUMA MAYOR A LA TENIDA EN CUENTA PARA LA PRIMER REGULACION SE PROCEDERA A EFECTUAR OTRA POR LA DIFERENCIA QUE RESULTARE ENTRE AMBOS MONTOS. POR TODO ELLO EN TALES EVENTOS SERA OBLIGATORIO CONSIGNAR EN LA RESPECTIVA RESOLUCION DEL MINIMO COBRABLE INDEPENDIEMENTE DEL MONTO QUE SE REGULE POR ENCIMA DEL MISMO. LA PERCEPCION DEL IMPORTE QUE RESULTARE LA EFECTIVIZARA EL PREFESIONAL BAJO CAUCION DE DEVOLVER LA SUMA EXCEDENTE EN CASO DE QUE EN OPORTUNIDAD DE REGULARSE LOS HONORARIOS DEFINITIVOS, ESTOS RESULTAREN INFERIORES AL MONTO DE LA REGULACION PROVISORIA.

EN NINGUN CASO LOS HONORARIOS MINIMOS PROVISORIOS COBRABLES DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES EN PRIMERA INSTANCIA PODRAN SER INFERIOR A UN (1) SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, Y AL EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA, EN LA JUSTICIA DE PAZ Y FALTAS.

ARTICULO 31.- TODO AUTO QUE REGULE HONORARIOS SERA APELABLE POR EL PROFESIONAL INTERESADO O POR EL O LOS OBLIGADOS A PAGARLOS.

ARTICULO 32.- EL RECURSO DE APELACION PODRA INTERPONERSE ANTE EL ACTUARIO EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION PERSONAL O DENTRO DEL TERCER DIA DE LA MISMA O DE LA NOTIFICACION POR CEDULA. EL RECURSO PODRA SER

FUNDADO DENTRO DEL TERCER DIA DE HABER SIDO CONCEDIDO. EL JUZGADO ELEVARE EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR DENTRO DEL TERCER DIA CONTADO DESDE LA CONTESTACION DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS O DESDE QUE SE VENCIO EL TERMINO PARA SERLO, AUN CUANDO ESTUVIERA PENDIENTE ALGUNA REPOSICION DE SELLADO. EL TRIBUNAL DE ALZADA RESOLVERA LA APELACION DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS CONTADOS DESDE SU INTEGRACION.

CONJUNTAMENTE CON EL RECURSO DE APELACION PODRA INTERPONERSE EL DE ACLARATORIA, EL QUE NO SUSPENDERA EL TERMINO PARA RECURRIR DEBIENDO SER RESUELTO DENTRO DEL TERCER DIA DE SU INTERPOSICION.

ARTICULO 33.- CUANDO LA REGULACION FUERE HECHA POR LAS CAMARAS DE APELACIONES, POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, NO HABRA RECURSO ALGUNO, SALVO CUANDO SE VULNERE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONALES ANTE LO QUE SE EXIGIRA QUE SU LESION HAYA SIDO PUNTUALIZADA EN LA INSTANCIA PERTINENTE SI DICHO AGRAVIO FUE INTRODUCIDO POR EL AUTO APELADO.

DE LAS REGULACIONES PRACTICADAS POR LOS JUECES DE PAZ, PODRA APELARSE ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CORRESPONDA, DENTRO DEL PLAZO Y CONDICIONES QUE SE ESPECIFICAN PRECEDENTEMENTE.

ARTICULO 34.- CUANDO LA REGULACION SE SIGUIERA POR CUERDA SEPARADA, EL TRIBUNAL TENDRA A LA VISTA EL O LOS EXPEDIENTES DONDE SE HAYAN REALIZADO LOS TRABAJOS.

ARTICULO 35.- LA REGULACION JUDICIAL FIRME DA ACCION EJECUTIVA EN CONTRA DEL QUE MANDO HA HACER EL TRABAJO, Y HABIENDO CONDENACION EN COSTAS, TAMBIEN CONTRA EL OBLIGADO AL PAGO DE LAS MISMAS, A ELECCION DEL PROFESIONAL INTERESADO. EL AUTO REGULATORIO LUEGO DE QUEDAR FIRME CONSTITUYE POR SI TITULO HABIL PARA LA EJECUCION DE LOS HONORARIOS. CUANDO EL PROFESIONAL OPTARA POR LA ACCION EN CONTRA DE

SU MANDANTE O PATROCINADO, ESTOS PODRAN REPETIR DEL CONDENADO EN COSTAS LO QUE ABONASEN POR TALES HONORARIOS.

TODA NOTIFICACION AL CLIENTE EN ESTE ULTIMO SUPUESTO, DEBERA REALIZARSE EN SU DOMICILIO REAL, O EN EL QUE ESPECIALMENTE HUBIERE CONSTITUIDO A ESTOS EFECTOS, EN EL EXPEDIENTE O EN OTRO INSTRUMENTO PUBLICO.,

ARTICULO 36.- EL COBRO DE HONORARIOS SE HARA SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO PARA EL JUICIO DE EJECUCION DE SENTENCIA, ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE HUBIESE INTERVENDIO EN PRIMERA INSTANCIA. CUANDO EL ABOGADO O PROCURADOR DE LA PARTE VENCEDORA PERSIGUIERA EL COBRO DE SU HONORARIO AL ENCIDO CONFORME AL DERECHO QUE LE ACUERDA ESTA LEY, PODRA PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES Y DEMAS DILIGENCIAS EN EL DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO POR EL EJECUTADO EN EL JUICIO PRINCIPAL PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. LA INTIMACION DE PAGO IMPORTARA LA CITACION DE REMATE PARA Oponer excepciones y en el emplazamiento del ejecutado.

ARTICULO 37.- LOS ABOGADOS Y PROCURADORES PODRAN COBRAR, SI INTERVIENEN PERSONALMENTE EN CAUSA PROPIA, SUS HONORARIOS Y GASTOS CUANDO EL DEUDOR FUERA CONDENADO EN COSTAS. SI SE HICIERA PATROCINAR POR LETRADO, EL HONORARIO SE REGULARA CONDIDERANDO AL PATROCINADO COMO PROCURADOR Y AL PATROCINANTE COMO LETRADO.

ARTICULO 38.- FIJASE EL SIGUIENTE ARANCEL POR EL TRABAJO EXTRAJUDICIAL DE LOS ABOGADOS:

1) CONSULTAS VERBALES, POR CADA UNA, MINIMO DIEZ POR CIENTO (10%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA;

2) CONSULTAS EVACUADAS POR ESCRITO, POR CADA UNA, MINIMA CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA;

3) ARREGLOS EXTRAJUDICIALES, COMO MINIMO, EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5;

4) ESTUDIO O INFORMACION DEL TITULO DE INMUEBLES, EL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5 Y EN NINGUN CASO MENOS DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA;

5) REDACCION DE ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS O SOCIEDADES ENCOMANDITA POR ACCIONES, COMO MINIMO LA TERCERA PARTE DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5 SOBRE EL CAPITAL SOCIAL Y EN NINGUN CASO MENOS DEL EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA;

6) REDACCION DE ESTATUTOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, EL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5, COMO MINIMO Y EN NINGUN CASO MENOS DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA;

7) REDACCION DE ESTATUTOS O CONTRATOS DE OTRAS SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES, COMO MINIMO EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LA ESCALA DEL ARTICULO 5. SOBRE EL CAPITAL DEL CONTRATO Y EN NINGUN CASO MENOS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA;

8) POR LA PARTICIPACION DE HERENCIA O BIENES COMUNES, POR ESCRITURA PUBLICA O INSTRUMENTOS PRIVADOS, EL HONORARIO SE FIJARA SOBRE EL CAUDAL A DIVIDIR, DE ACUERDO CON LA ESCALA ESTABLECIDA EN EL TEXTO PARRAFO DEL ARTICULO 16;

9) POR LA GESTIONES PRACTICADAS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EL HONORARIO QUE RESULTE APLICANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULO 3,4 Y 5, SEGUN EL CASO;

10) POR REDACCION DE CONTRATOS NO COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES DEL TRES (3%) AL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR DE LOS MISMOS. NUNCA MENOS DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA;

11) POR REDACCION DE TESTAMENTO COMO MINIMO EL DOS POR CIENTO (2%) DEL VALOR DE LOS BIENES Y NUNCA MENOS DEL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA.

ARTICULO 39. - LOS JUECES NO PODRAN DAR POR TERMINADO NINGUN JUICIO O EXPEPEDIENTE, DISPONER SU ARCHIVO, APROBAR TRANSACION, ADMITIR DESISTIMIENTO, SUBROGACION O CESION, DAR POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO O INHIBICIONES O CUALESQUIERA OTRA MEDIDA DE SEGURIDAD Y HACER ENTREGA DE FONDOS O VALORES DEPOSITADOS O DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, SIN PREVIA CITACION DE LOS PROFESIONALES CUYOS HONORARIOS NO RESULTE DE AUTOS HABER SIDO PAGADOS, SALVO LA CONFORMIDAD DE ESTOS, PRESTADA POR ESCRITO, O QUE SE DEPOSITE JUDICIALMENTE LO QUE EL JUEZ FIJE PARA RESPONDER A LOS HONORARIOS ADEUDADOS, O QUE SE AFIANCE EN PAGO CON GARANTIA REAL SUFICIENTE. LA CITACION DEBE EFECTUARSE O POR CEDULA, EN EL DOMICILIO REAL DE LOS PROFESIONALES CUANDO ESTOS NO HUBIEREN CONSTITUIDO DOMICILIO LEGAL EN EL EJERCICIO DE SUS PROPIOS DERECHOS. CUANDO EL PROFESIONAL NO HUBIERA CONSTITUIDO DOMICILIO LEGAL, SE IGNORE SU DOMICILIO REAL O HUBIERE FALLECIDO, LA CITACION QUE DISPONE ESTE ARTICULO SE HARA MEDIANTE EDICTOS POR TRES (3) DIAS EN EL "BOLETIN OFICIAL" Y UN DIARIO LOCAL.

ARTICULO 40. - LOS ABOGADOS Y PROCURADORES COBRARAN SUS HONORARIOS, COMO MINIMO, CON SUJECION A ESTE ARANCEL, CUANDO LOS PERCIBAN EXTRA JUDICIALMENTE.

ARTICULO 41.- EL TRASLADO DEL PROFESIONAL FUERA DE SU DOMICILIO A PEDIDO DEL CLIENTE A CUALQUIER PARTE DEL PAIS, LE SERA RETRIBUIDO CON CUATRO PESOS (\$ 4) POR KILOMETRO Y NUNCA MENOS DEL VEINTE PORCIENTO (20%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA, ADEMAS DE LOS HONORARIOS DEL CASO Y LOS GASTOS DE MOVILIDADY ESTADIA.

ARTICULO 42.- SIN PERJUICIO DE LA ACCION DIRECTA DE LOS PROFESIONALES DE UNA PARTE CONTRA LA OTRA VENCIDA EN COSTAS, NO REGIRA EL PRESENTE ARANCEL CONTRA EL LITIGANTE PATROCINADO O REPRESENTADO CUANDO LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE SUS ABOGADOS O PROCURADORES HUBIERAN SIDO CONTRATADOS EN FORMA PERMANENTE, MEDIANTE UNA RETRIBUCION PERIODICA.

ARTICULO 43.- LOS ABOGADOS, PROCURADORES Y CUALQUIER OTRO PROFESIONAL, INCLUSIVE LOS PERITOS QUE FUEREN DESIGNADOS DE OFICIO PARA ACTUAR EN JUICIO, CUALQUIERA SEA LA NATURALEZA DE ESTE, NO PODRAN CONVENIR CON NINGUNA DE LAS PARTES EL MONTO DE SUS HONORARIOS, SOLICITAR, NI PERCIBIR DE NINGUNA DE ELLAS SUMA ALGUNA ANTES DE LA REGULACION DEFINITIVA. EL PROFESIONAL QUE INFRINGIERE ESTA DISPOSICION SERA PASIBLE DE UNA MULTA IGUAL A LA SUMA QUE CONVENIERE, SOLICITARE O PERCIBIERE, ADEMAS DE SER ELIMINADO DE LA MATRICULA RESPECTIVA Y DE PROHIBIRSELE EL EJERCICIO DE LA PROFESION. LA MULTA SE IMPONDRA A BENEFICIO DEL ORGANISMO RESPONSABLE DE LA EDUCACION EN LA PROVINCIA, EN JUICIO SUMARIO QUE SE SUSTANCIARA ANTE LA MISMA JURISDICCION EN QUE FUE EFECTUADO EL NOMBRAMIENTO.

ARTICULO 44.- EL HONORARIO POR DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTO PROCEDENTE DE OTROS JUECES O TRIBUNALES SERA REGULADO POR EL JUEZ EXHORTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS BASES ESTABLECIDAS EN LOS

ARTICULOS 3,4 Y 5 DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LOS DISPUESTO POR LA LEY 17.009, Y CON SUJECION AL ARANCEL SIGUIENTE:

A) NO MENOS DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA, POR CADA NOTIFICACION O ACTO SEMEJANTE;

B) NO MENOS DEL QUINCE POR CIENTO (15%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA, CUANDO SE SOLICITE LA INSCRIPCION DE DECLARATORIA DE HEREDEROS O LA INSCRIPCION DE CUALQUIER OTRO ACTO NO PREVISTO ESPECIALMENTE;

C) EN LAS INSCRIPCIONES DE DOMINIO, HIJUELAS, TESTAMENTOS, GRAVAMENES, SECUESTROS, EMBARGOS, INHIBICIONES, INVENTARIOS Y/O TASACIONES, REMATES Y CUALQUIER OTRO ACTO SUSCEPTIBLE DE APRECIACION PECUNIARIA EL CUATRO POR CIENTO (4%) DE SU VALOR Y NO MENOS DEL QUINCE POR CIENTO (15%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA. POR EL LEVANTAMIENTO O CANCELACION DE ESTAS MEDIDAS SE REGULARA EL UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) SOBRE EL MONTO DE LAS MISMAS Y NO MENOS DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA;

D) UN MINIMO DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL VIGENTE EN LA PROVINCIA, CUANDO SE TRATE DE DILIGENCIAS DE PRUEBAS Y SI SE HUBIERA INTERVENIDO EN SU PRODUCCION O CONTRALOR UN MINIMO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%).

SI SE SUSCITAREN INCIDENTES EL JUEZ EXHORTADO REGULARA LOS HONORARIOS ACERCA DE ESTAS CUESTIONES, DE ACUERDO A LAS NORMAS ESPECIALES PARA ESTOS CASOS.

ARTICULO 45.- LOS EXHORTOS PROCEDENTES DE OTRA JURISDICCION NO SERAN DILIGENCIADOS SI NO SE DESIGNA ABOGADO O PROCURADOR MATRICULADOS DE LA JURISDICCION DEL JUEZ EXHORTADO, PARA INTERVENIR EN SU DILIGENCIAMIENTO.

ARTICULO 46.- EL PROFESIONAL INTERVINIENTE EN GESTIONES DE LAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 38, INCISO 9) DE LA PRESENTE LEY, PODRA SOLICITAR LA REGULACION DE SUS HONORARIOS ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL EN TURNO DEL LUGAR DONDE SE HUBIERE TRAMITADO LA CAUSA OBERVANDO EL SIGUIENTE TRAMITE. EL PROFESIONAL EN EL ESCRITO INICIAL DEBERA ESTIMAR EL MONTO DE LOS HONORARIOS QUE PRETENDE INDICANDO LOS TRABAJOS REALIZADOS EL MONTO O VALOR PECUNIARIO DEL ASUNTO, ACOMPAÑANDO COPIA DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y/O INDICANDO EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. DE ESTA ESTIMACION SE CORRERA TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS A LA PARTE CONTRA QUIEN SE HUBIERE SOLICITADO Y SE LA INTIMARA PARA QUE EN IGUAL TERMINO CONSTITUYA DOMICILIO LEGAL BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO HICIERE SE CONSIDERARA QUE LO HA CONSTITUIDO EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO Y SE LO TENDRA POR NOTIFICADA DE TODA ULTERIOR PROVIDENCIA Y RESOLUCION EN LA FORMA Y OPORTUNIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 41 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA PERSONALMENTE O POR CEDULA EN EL DOMICILIO REAL DE LA DEMANDADA. VENCIDO EL TERMINO ESTABLECIDO EL JUEZ DICTARA EL AUTO REGULATORIO QUE SERA RECURRIBLE EN LA FORMA Y TERMINO DEL ARTICULO 32 DE LA PRESENTE.

EL JUEZ DE LA REGULACION SERA TAMBIEN COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO POR COBRO DE LOS HONORARIOS CUALQUIERA QUE FUERE SU CUANTIA. EL AUTO REGULATORIO, LUEGO QUE QUEDE FIRME, CONSTITUIRA TITULO HABIL PARA LA EJECUCION QUE SE TRAMITARA POR EL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCION DE SENTENCIA.

SI LA GESTION PROFESIONAL ADMINISTRATIVA DERIVASE EN RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL TRIBUNAL COMPETENTE AL REGULAR LOS HONORARIOS DEVENGADOS EN ESTE RECURSO, FIJARA TAMBIEN Y POR SEPARADO LOS QUE CORRESPONDAN POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS ANTE LA ADMINISTRACION. CONTRA ESTE ULTIMO AUTO SOLO PROCEDERA EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL MISMO TRIBUNAL.

ARTICULO 47.- ES LICITO CELEBRAR PACTO DE CUOTA LITIS POR UN CONTRATO O POR CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE TRAIGA APAREJADA OBLIGACION DE PAGO, EL VALOR DE LA DEFENSA O GESTION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL POR UN MONTO MAYOR QUE EL ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY, EN CUALQUIERA DE LOS FUEROS LOS QUE UNICAMENTE PODRAN SER CELEBRADOS POR ABOGADOS O PROCURADORES INSCRIPTOS EN LA MATRICULA, BAJO PENA DE NULIDAD. LO CONVENIDO ENTRE LAS PARTES SERA OBLIGATORIO EN SU TOTALIDAD, CON LA UNICA LIMITACION DE NO SUPERAR LA CONVENCION EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL RESULTADO DEL JUICIO, SALVO EN EL FUERO LABORAL QUE NO PODRA SUPERAR EL MONTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE/ CONTRATO DE TRABJO. EL ACUERDO SERA CELEBRADO POR ESCRITO Y NO ADMITIRA MAS PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO QUE LA QUE RESULTE DE LA EXHIBICION DEL INSTRUMENTO QUE LO CONTENGA.

ARTICULO 48.- LAS PERSONAS QUE CARECIENDO DE TITULOS HABILITANTES EJERCITAREN O INTENTAREN EJERCITAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE ACTIVIDADES PROFESIONALES DE ABOGADO O PROCURADOR, SERAN REPRIMIDOS CON UNA MULTAEQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL NACIONAL, VIGENTE EN LA PROVINCIA EN LA PRIMERA INFRACCION Y ARRESTO DE TREINTA (30) DIAS NO REDIMIBLES POR DINERO EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA.

EL IMPORTE DE LAS MULTAS SERA DESTINADO AL CONSEJO DE ABOGADOS Y PROCURADORES CORRESPONDIENTES A LA CIRCUNSCRIPCION DONDE SE COMETE LA INFRACCION.

ARTICULO 49.- EN TODO EL AMBITO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA NINGUNA PERSONA, CORPORACION, SOCIEDAD O ENTIDAD PODRA USAR LAS DENOMINACIONES DE ESTUDIO JURIDICO, CONSULTORIO JURIDICO, OFICINA JURIDICA, ASESORIA JURIDICA, U OTRA SEMEJANTE, SIN TENER EN FORMA PERMANENTE Y MENCIONAR EL O LOS ABOGADOS QUE TENGAN A SU CARGO

PERSONAL Y EXCLUSIVAMENTE SU DIRECCION BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN LAS PENALIDADES FIJADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE PARA LOS COMPONENTES ENCARGADOS DE LAS MISMAS Y SIN PERJUICIO DE LA CLAUSURA DEL LOCAL.

EN IGUALES PENALIDADES INCURRIRAN EL O LOS PROFESIONALES QUE FACILITAREN LA ACTIVIDAD PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR. EL QUE ASUMA O ANUNCIE LA REDACCION DE ESCRITOS, EL DILIGENCIAMIENTO DE TRAMITES JUDICIALES CARECIENDO DE TITULO DE ABOGADO O PROCURADOR INCURRIRA EN LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR Y EN EL PRESENTE.

ARTICULO 50.- SERA COMPETENTE ORIGINARIAMENTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ATENDER EN LOS SUPUESTOS DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 48 Y 49, QUIEN ACTUARA A REQUERIMIENTO O DENUNCIA DE PARTE INTERESADA O DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

ARTICULO 51.- LOS JUECES NO DARAN CURSO O NINGUN ESCRITO DE DEMANDA, EXCEPCIONES Y SUS CONTESTACIONES, ALEGATOS, EXPRESIONES DE AGRAVIOS, PLIEGOS DE POSICIONES E INTERROGATORIOS, NI DE AQUELLOS EN QUE PROMUEVAN INCIDENTES EN LOS JUICIOS O SE PIDA NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN GENERAL, DE LOS QUE SUSTENTEN O CONTROVIERTAN DERECHOS, YA SEA DE JURISDICCION VOLUNTARIA O CONTENCIOSA SI NO LLEVAN LA FIRMA DEL LETRADO, SIN PERJUICIO DE LA ACTUACION LEGAL ANTE LA JUSTICIA DE PAZ DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CATEGORIA.

ARTICULO 52.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SE APLICARAN A TODOS LOS JUICIOS, PROCEDIMIENTOS O ACTUACIONES JUDICIALES EN QUE NO HAYA SENTENCIA FIRME REGULANDO HONORARIOS, SALVO LOS CASOS EN QUE PROCEDIERE SU ACTUALIZACION EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 59. LA MISMA REGLA SE APLICARA A LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 53.- LOS ABOGADOS Y PROCURADORES DEBERAN EXHIBIR EN SUS ESTUDIOS COPIA DEL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE.

ARTICULO 54.- LA PRESENTE LEY SE DECLARA DE ORDEN PUBLICO, SIENDO NULO TODO CONVENIO POR EL QUE SE RENUNCIE O REDUZCA LOS DERECHOS ARANCELATORIOS QUE LA MISMA INSTITUYA.

ARTICULO 55.- SERA NULA TODA REGULACION DE HONORARIOS INFERIOR AL MINIMO DE LAS ESCALAS QUE SE PRESCRIBEN EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 56.- LOS HONORARIOS COMENZARAN A DEVENGAR INTERESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS MISMOS QUEDARAN FIRMES, ELLO SIN PERJUCIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59 Y SUS CONCORDANTES SOBRE ACTUALIZACION POR DEPRECIACION MONETARIA.

ARTICULO 57.- EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 PARA APELAR, ES APLICABLE CUANDO SE TRATE DE AUTOS REGULATORIOS INDEPENDIENTES. INTEGRANDO LA REGULACION DE HONORARIOS LA SENTENCIA DEL PLEITO, EL TERMINO PARA LA APELACION SERA EL DETERMINADO EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA RECURRIR DE LA MISMA; AUNQUE SU POSTERIOR SUSTANCIACION SE PROSIGA CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34 DE LA PRESENTE.

ARTICULO 58.- TODOS LOS TERMINOS FIJADOS EN LA PRESENTE SON PERENTORIOS, SALVO ACUERDO DE PARTES ESTABLECIDO POR ESCRITO EN EL EXPEDIENTE SOBRE ACTO PROCESALES ESPECIFICAMENTE DETERMINADOS.

ARTICULO 59.- INDEPENDIENTEMENTE DE LAS PAUTAS ESTABLECIDAS PARA LA ADECUACION A LA REALIDAD DEL TRABAJO PROFESIONAL, TODO CREDITO POR HONORARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES SE ACTUALIZARA A PEDIDO DEL INTERESADO, TENIENDO EN CUENTA DEPRECIACION MONETARIA QUE SE

HAYA OPERADO DESDE LA FECHA DE LA PRIMER REGULACION EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE Y POR EL MONTO QUE EN DEFINITIVA QUEDARON FIRMES HASTA EL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO, APLICANDOSE EL INDICE DEL COSTO DE VIDA DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA, O EL QUE LEGALMENTE LO SUSTITUYA, SUMINISTRADO POR LA DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA.

SOLO PODRA PEDIRSE REAJUSTE DE LOS HONORARIOS POR DEPRECIACION MONETARIA SI HA TRANCURRIDO EL LAPSO DE UN (1) MES DESDE EL AUTO REGULATORIO. DICHA RESOLUCION COMPRENDERA LA ACTUALIZACION HASTA LA FECHA DE LA MISMA.

AL SOLICITARSE ESTE REAJUSTE DEBERA NOTIFICARSE A LAS PARTES, A CUYO CARGO SE ENCUENTRA EL PAGO DE LOS HONORARIOS EN EL DOMICILIO REAL, QUIENES PODRAN FORMULAR LAS OBSERVACIONES QUE CREYERAN PERTINENTES EN EL TERMINO PERENTORIO DE TRES (3) DIAS, VENCIDO EL CUAL EL TRIBUNAL RESOLVERASIN MAS TRAMITE.

EL DERECHO AQUI CONFERIDO SUBSISTIRA NO OBSTANTE QUE HUBIERA HABIDO PAGOS PARCIALES QUE SE ACTUALIZARAN DEL MISMO MODO QUE LOS HONORARIOS.

LOS INDICES DE ACTUALIZACION DEBERAN SER SUMINISTRADOS EN FORMA MENSUAL, POR LA DIRECCION DE ESTADISTICAS Y CENSOS DE LA PROVINCIA AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTCIA, EL QUE LOS HARA CONOCER, TAMBIEN MENSUALMENTE, A LOS TRIBUNALES Y A LOS PROFESIONALES, A ESTOS ULTIMOS MEDIANTE LA INSCRIPCION EN LA TABLILLA DE LOS JUZGADOS.

ESTE INDICE SERA EL QUE DEBERA APLICARSE Y REGIRA HASTA QUE SE EMITA UNO NUEVO.

ARTICULO 60.- DEROGASE EL ARTICULO 105 DE LA LEY N.75 -ORGANICA DE LOS TRIBUNALES- Y TODA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY O QUE RESULTE MODIFICADA POR ELLA.

ARTICULO 61.- COMUNIQUESE, DESE AL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVESE.-

